

MT-1350-2 – 2617 del 23 de enero de 2007

Bogotá,

Señor **JAIRO GIOVANNI CRUZ RINCÓN** Asesor Jurídico (e) **INSTITUTO DE TRÁNSITO DE BOYACÁ** Carrera 2ª No. 72 – 43 TUNJA – BOYACÁ

Asunto: Tránsito

Artículo 6 de la Ley 769 de 2002

En atención al oficio MT 1383 del 11 de enero de 2007, mediante el cual eleva consulta relacionada con la interpretación del artículo 6 de la Ley 769 de 2002 y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

En primer término es preciso aclarar que la Ley 769 de 2002 establece en el artículo 7: "Cumplimiento régimen normativo: Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Las autoridades de tránsito podrán delegar en entidades privadas el aporte de pruebas de infracciones de tránsito, el recaudo de las multas correspondientes, la tramitación de las especies venales y todos los trámites previstos en las normas legales y reglamentarias; salvo la valoración de dichas pruebas.

Cada organismo de tránsito contará con un cuerpo de agentes de tránsito que actuará únicamente en su respectiva jurisdicción y el Ministerio de Transporte tendrá a su cargo un cuerpo especializado de agentes de tránsito de la Policía Nacional que velará por el cumplimiento del régimen



normativo en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios.

Cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o de un accidente mientras la autoridad competente asume la investigación".

Visto lo anterior si bien es cierto los agentes de tránsito dentro de su respectiva jurisdicción tienen el conocimiento de una infracción o de un accidente ocurrido dentro del perímetro urbano de su respectivo municipio y la Policía de Carreteras debe velar por cumplimiento del régimen normativo de tránsito en todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, también lo es, que de conformidad con el inciso 4 del artículo 7 del CNTT., cualquier autoridad de tránsito está facultada para abocar el conocimiento de una infracción o accidente de tránsito mientras la autoridad competente asume la investigación, lo que significa que la Policía de Carreteras puede conocer a prevención de las infracciones de tránsito que presencien y darles traslado al Organismo de Transito competente quien deberá adelantar el procedimiento descrito en los artículos 135 y 136 de la Ley, según el caso.

En segundo lugar tenemos que el artículo 159 prevé que la ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro.

Así mismo el parágrafo segundo dispone que: "Las multas son de propiedad exclusiva de los organismos de tránsito donde se cometió la infracción de acuerdo con su jurisdicción. El monto de aquellas multas que sean impuestas sobre las vías nacionales, por parte del personal de la Policía Nacional adscrito a Policía de Carreteras, se distribuirá el 50% para el municipio donde se entregue el correspondiente comparendo y el 50% para apoyar la capacitación del personal de la Policía de Carreteras y los planes de educación y seguridad vial que adelanta esta Especialidad a lo largo de la Red Vial Nacional".



Conforme a lo anterior los Organismos de Tránsito serán competentes para adelantar las investigaciones y recaudar las multas impuestas y en todos los casos cuando el comparendo fuere impuesto por la Policía de Carreteras ésta tendrá derecho al 50% de la multa recaudada para invertir en capacitación de su personal y en los planes de educación y seguridad, porcentaje que esta autorizado por ley, una vez deducidos los gastos en que incurre el organismo de tránsito por su ejecución y descontando además un porcentaje del 10% que le corresponde a la Federación Colombiana de Municipios – Simit.

Lo anterior para significar que del valor total de la multa se debe descontar en primer lugar los gastos antes mencionados, luego el valor restante se debe dividir 50% para el organismo de tránsito y 50% para la Policía de Carreteras, por lo tanto, solamente a través de otra ley tramitada ante el Congreso se podrá modificar, dicho porcentaje mientras tanto es de obligatorio cumplimiento.

Ahora bien, Cuando la Policía de Carreteras imponga un comparendo sobre una vía nacional debe remitirlo al organismo de tránsito municipal o departamental más cercano al lugar de los hechos.

El Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil absolvió una consulta efectuada por el Ministerio de Transporte- Radicación No. 1795 del 14 de diciembre de 2006, M.P. Dr. Flavio Augusto Rodríguez Arce-Referencia: Policía de carreteras y agentes de tránsito departamentales, municipales y distritales. Jurisdicción y competencia, en los siguientes términos:

"...La jurisdicción y competencia de la Policía de Carreteras está circunscrita a todas las carreteras nacionales por fuera del perímetro urbano de distritos y municipios, la de los agentes de tránsito departamental a las vías departamentales, por fuera del perímetro urbano de municipios y distritos y a las vías municipales donde no exista organismo de transito y transporte municipal; y, la de los agentes de tránsito municipales y distritales a las vías municipales y a las vías nacionales y departamentales, dentro del perímetro urbano.



Los competentes para ejercer el control de tránsito y transporte dentro de los terminales de transporte son los agentes de tránsito municipal o distrital".

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**Jefe Oficina Asesora de Jurídica